

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-26/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-23/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ CONSTANTINO, EN CONTRA DEL C. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO LOCAL ELECTORAL 21, CON CABECERA EN TAMPICO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO POR CONSIDERAR QUE INCURRIÓ EN FRAUDE A LA LEY

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-23/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Edmundo José Marón Manzur, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al 21 Distrito Local Electoral, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, así como de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El trece de abril del presente año, el representante propietario de *MORENA* ante el Consejo Municipal del *IETAM* con sede en Tampico, Tamaulipas, presentó queja y/o denuncia en contra C. Edmundo José Marón Manzur, en su carácter de candidato del *PAN* al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 21 en Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de transgresión al principio de equidad en la contienda, así como de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la Ley.

1.2. Oficialía de Partes. En fecha catorce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la queja mencionada en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo de quince de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-23/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Informe de Oficialía Electoral. El día quince de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada OE/465/2021, en la que dio fe del contenido de una liga electrónica ofrecida por el denunciante en su escrito respectivo.

1.6. Medidas cautelares. El veintitrés de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El uno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.9. Turno a La Comisión. El tres de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I y III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...) **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **(Énfasis añadido)**

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Tampico, Tamaulipas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de una diligencia de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el expediente obra el domicilio del denunciante.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan la personería denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en su escrito respectivo argumenta que desde el siete de abril del presente año, está circulando en la liga <https://fb.watch/4QDsDSA9XG/> de la red social Facebook, un video en el cual se aprecia al hoy denunciado, quien es Diputado Local por el Distrito 21, con cabecera en Tampico, Tamaulipas, así como aspirante a reelegirse en ese mismo cargo, postulado por el *PAN*, promocionando su imagen, no obstante que, según expresa el denunciante, la *Ley Electoral* se lo prohíbe.

En virtud de lo anterior, el denunciante considera que el denunciado incurre en trasgresión al principio de equidad en la contienda, así como en las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y fraude a la ley.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Edmundo José Marón Manzur.

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Niega haber trasgredido las normas electorales.
- Niega haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*, el que afirma está obligado a probar.

- Que los medios de prueba son insuficientes e ineficaces para demostrar las afirmaciones del escrito de denuncia.
- Que se trata de una acusación genérica.
- Que opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- La liga <https://fb.watch/4QDsDSA9XG/> de la red social Facebook.
- Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/465/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto de la publicación del contenido de la liga electrónica siguiente:
 - ✓ <https://fb.watch/4QDsDSA9XG/>

En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

--- Acto seguido, me direccionó a una publicación una publicación realizada por la cuenta "*MonMaron*". de fecha **07 de abril a las 16:38** en donde se puede leer el siguiente texto: "***Tienes que conocer la nueva cara de la Laguna del Carpintero en Tampico. Un desarrollo turístico de primer nivel que te va a encantar. ¡Quedó increíble!*** A su vez se puede apreciar un video de duración de **2 minutos**, en el que aparece una persona del género masculino con las características físicas siguientes: tez blanca, vistiendo una playera en color azul y pantalón de mezclilla.

--- En cuanto a la videograbación, el cual cuenta con marca de agua en la parte superior derecha que dice “**MON MORON**” en él se puede apreciar una secuencia de diversas locaciones en un lugar público abierto, en el que se observa rodeado de una laguna, así como construcciones de tipo moderno, un malecón de madera y diferente infraestructura, durante el video se aprecia música de fondo y la voz del masculino que dice lo siguiente: -----

“Ve la nueva cara que tiene la laguna del carpintero gracias al Gobierno del Estado. Aquí también tenemos un jardín para perros, en donde puedes venir con tu mascota, pasar un momento agradable y sobretodo disfrutar de este gran paseo que es aquí en la laguna del carpintero. Vamos caminando en el nuevo malecón, quedó bastante bien. En donde por la parte de aquel lado tenemos las ciclo vías, le es que ustedes puedan aprovechar de venir aquí con su familia, con sus amigos, con sus seres queridos. Que aprovechen a pasar momentos agradables y que sobretodo disfruten de este gran desarrollo que se está haciendo aquí en la laguna del Carpintero, un patrimonio de todos los tamaulipecos, pero sobre todo de todas las familias tampiqueñas. Estamos aquí, en el nuevo mirador, donde podemos ver a las iguanas, a los cocodrilos y también aprovechar a pasar momentos agradables con la familia. Algo bastante padre que tenemos aquí en La Laguna del carpintero es esta ciclo vía en donde pueden aprovechar todos aquellos ciclistas a dar un paseo y pasar momentos agradables de manera muy segura. ¿Y qué decir del bello Jardín de las Artes, ubicado entre el Metro y la Expo Tampico? Este lugar refleja la gran transformación de nuestra ciudad. Ven a visitar la laguna del carpintero”.

--- Dicha publicación cuenta con **979 (novecientos setenta y nueve) reacciones, 381 comentarios y 936 veces compartida**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla como se muestra a continuación.-----



- **Oficio DEPPAP/1324/2021**, del dieciséis abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.
- **Oficio SG/LXIV-2/E/241/2021**, del diecinueve de abril de este año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

- Acta Circunstanciada OE/465/2021 emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho medio de prueba tiene la categoría de documental pública, en términos del artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20 fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

⁵ Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En ese orden de ideas, dicho documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323⁷, de la *Ley Electoral*.

- **Oficio DEPPAP/1324/2021**, del dieciséis abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.
- **Oficio SG/LXIV-2/E/241/2021**, del diecinueve de abril de este año, signado por el Secretario General del Congreso del Estado.

Se consideran documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...) II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

III.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

Técnica.

Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al

⁷ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) El C. Edmundo José Marón Manzur se registró como candidato al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 21, por el PAN.

Lo anterior se desprende del oficio DEPPAP/1324/2021, del dieciséis abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, documento que tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y, por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

b) Se acredita que la liga <https://fb.watch/4QDsDSA9XG/> corresponde a una publicación alojada en el perfil de la red social Facebook “MON MARON”, el cual pertenece al denunciado.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta OE/465/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se desahogó la liga mencionada, en la cual aparece una persona con características fisonómicas similares al denunciado.

En el Acta en referencia, aparece una captura de pantalla en la que aparece que en el perfil se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de

Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, resulta aplicable el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁸, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, es procedente considerar la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

⁸ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁹ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁰, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

c) Se acredita que el C. Edmundo José Marón Manzur, funge actualmente como Diputado integrante de la LXIV Legislatura y que no recibe recurso para publicidad en redes, y no ha solicitado licencia para separarse de su cargo.

Lo anterior, atendiendo al oficio SG/LXIV-2/E/241/2021, signado por el Secretario General del Congreso del Estado, documento que tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción III, del artículo 20 de la *Ley de*

¹⁰ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y, por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

10. MARCO NORMATIVO.

10.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo del artículo 134, de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹¹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹², la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹³, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁴, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹⁴ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa prescripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁵, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁶:

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁶ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁷**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA**

¹⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, se determinó lo siguiente:

- ✓ Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento

de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

- ✓ Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.4. Principio de neutralidad y equidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de

salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos

públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en transgresión al principio de neutralidad y equidad.

11.1.1. Justificación.

Del marco normativo atinente se desprenden determinadas prohibiciones a los servidores públicos, relacionados con su actuación dentro de los procesos electivos, como lo son, entre otros, lo siguientes:

i) No se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones.

- ii)** Que se apoye a partidos o candidatos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda
- iii)** Cualquier conducta que afecte la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad.
- iv)** Cualquier influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.
- v)** Ejercer su función sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Al respecto, se advierte que el denunciado no incurre en alguna de las conductas previamente señaladas.

Esto es así, en razón de que en primer término, no se ostenta con el cargo de diputado local ni hace alusión a sus funciones legislativas, de igual modo, se advierte que se encuentra en un parque público, de modo que dicha actividad no se vincula con las actividades propias de su cargo.

Ahora bien, la referencia al Gobierno del Estado no implica una transgresión al principio de imparcialidad, puesto que se hace referencia a un poder público y no a una persona, aspirante, candidato o partido político alguno, lo cual resulta relevante, toda vez que el principio de equidad pretende precisamente que no se incline la balanza en favor de algún actor político, lo cual no ocurre en el presente caso al no hacerse referencia a proceso electoral alguno.

En sentido contrario, se advierte que el denunciado hace uso del derecho de libertad de expresión, toda vez que promueve el uso de un espacio público, en ese sentido, no se advierte que dicho mensaje rebase los límites impuestos por el propio artículo 6° de la *Constitución Federal*, ya que no es contrario a la moral,

no se advierte que trasgreda los derechos de terceros ni perturba el orden público ni provoca algún delito.

En ese sentido, no resulta censurable la alusión a una actividad gubernamental, toda vez que de acuerdo a la Jurisprudencia 11/2008¹⁸, emitida por la *Sala Superior*, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Asimismo, se advierte que el denunciado no se identifica con alguna opción política ni hace referencia a que el Gobierno Estatal provenga de alguna opción política en particular.

Por lo tanto, se concluye que el denunciado no se apartó de la observancia del principio de neutralidad ni afectó la equidad de la contienda política.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en promoción personalizada.

11.2.1. Justificación.

De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015¹⁹, emitida por la *Sala Superior*, la prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, tiene por objeto evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, se propone atender el método que consiste en determinar si se acreditan los elementos que se exponen a continuación:

¹⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=maximizaci%c3%b3n>

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

- a) Personal.
- b) Objetivo.
- c) Temporal.

En cuanto al **elemento personal**, en el apartado de hechos acreditados ha quedado identificado al titular de la cuenta de la red social Facebook, y en consecuencia, a la persona que aparece en el video, es decir, el C. Edmundo José Marón Manzur.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el siete de abril de este año, es decir, dentro del proceso electoral y en una fecha cercana al inicio del periodo de campañas, el cual inició el diecinueve de abril del año en curso.

En cuanto al **elemento objetivo**, se estima lo siguiente:

Al respecto, conviene señalar que el elemento objetivo debe derivarse del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De conformidad con el marco normativo expuesto con anterioridad, en particular en lo relativo a la resolución emitida por la *Sala Superior*, expediente SUP-JDC-903/2015²⁰, la prohibición correspondiente a la promoción personalizada, tiene los propósitos siguientes:

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- ✓ Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- ✓ Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- ✓ Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- ✓ Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- ✓ Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

De lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no se ajustan a lo previamente expuesto, y por lo tanto, no son constitutivos de la infracción consistente en promoción personalizada.

En efecto, ha quedado establecido que el perfil de la red social Facebook, desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas es un perfil público y no un perfil institucional, en particular, del Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano de representación al cual pertenece el denunciado.

No obstante, atendiendo al contexto y del análisis integral de los mensajes emitidos desde cuentas particulares, estos podrían contener elementos de promoción personalizada.

En ese sentido, corresponde analizar la publicación denunciada a la luz del marco normativo correspondiente.

En el contexto del desahogo del video realizado por la *Oficialía Electoral*, no se advierte que el denunciado pretenda posicionarse respecto al electorado, puesto no se adjudica la realización o mejoramiento del parque público al que hace

referencia, como tampoco que se trate de una gestión que haya realizado en favor de sus representados.

Por otro lado, no hace alusión a persona alguna o candidato, en el entendido que el Gobierno del Estado es un poder público y no un actor electoral, en ese sentido, no existe una prohibición de hacer referencia a las actividades gubernamentales, siempre y cuando no se trate de fines electorales, como ocurre en el presente caso, en que no se advierte que se haga referencia a proceso electoral alguno.

Ahora bien, se estima conveniente mencionar que el mensaje tiene una duración de dos minutos, siendo que la referencia al Gobierno del Estado se limita a la frase *“Ve la nueva cara que tiene la laguna del carpintero gracias al Gobierno del Estado”*, y el resto del mensaje se refiere a las características del espacio público.

Por otro lado, es de reiterarse que la prohibición consiste en que los funcionarios públicos no utilicen su cargo para promocionarse para participar en alguna contienda electoral, de modo que la conducta del denunciado no transgrede dicha prohibición, toda vez que el denunciado no utilizó el cargo de diputado local para promover su candidatura al mismo cargo.

De ahí que se concluya que no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.3.1. Justificación.

De conformidad con el informe rendido por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, el denunciado no recibe recursos públicos adicionales a su salario como legislador, además de que no se señala que maneje alguna

partida presupuestal, principalmente, relacionada con publicidad o difusión de su imagen.

Ahora bien, como se ha expuesto previamente, la conducta por la cual el denunciante le atribuye al denunciado la comisión de infracciones a la normativa electoral, se circunscribe a un video emitido mediante la cuenta de la red social Facebook, específicamente en el perfil “MonMaron”, el siete de abril de este año.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la publicación se emitió desde una cuenta particular y no desde una cuenta institucional, de modo que no existe una presunción de que se hayan utilizado recursos públicos.

En sentido contrario, el denunciante no aporta un elemento objetivo ni medio de prueba que aporte indicios de que para la elaboración y publicación del video, se hayan utilizado recursos públicos, ya sean materiales o humanos.

Por otro lado, del Acta emitida por la *Oficialía Electoral*, no se desprende que la publicación se trate de publicidad pagada.

En ese sentido, conviene mencionar que el artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior.

Así las cosas, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-410/2012²¹, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo

²¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo cual en la especie no ocurre.

Lo anterior se relaciona con lo sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018²², en la cual la *Sala Superior* reiteró su propio criterio, de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De ahí que se concluya que para que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos, debe acreditarse fehacientemente la utilización de recurso con dicho origen, y que estos a su vez, se hayan utilizado para influir en la contienda político-electoral.

11.4. Es inexistente la infracción atribuida al C. Edmundo José Marón Manzur, consistente en actos anticipado de campaña.

11.4.1. Justificación.

Como se estableció previamente, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere tener por actualizados los tres elementos siguientes:

- Elemento personal.
- Elemento temporal.
- Elemento subjetivo.

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

En cuanto al **elemento personal**, en el apartado de hechos acreditados ha quedado identificado al titular de la cuenta de la red social Facebook, y en consecuencia, a la persona que aparece en el video, es decir, el C. Edmundo José Marón Manzur.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el siete de abril de este año, es decir, dentro del proceso electoral y en una fecha cercana al inicio del periodo de campañas, el cual inicio el diecinueve de abril del año en curso.

En cuanto **elemento subjetivo**, se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura y/o candidatura para un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, en dicha publicación no se hacen llamamientos al voto ni se realizan expresiones en favor de alguna candidatura; en esas condiciones, el contexto de los elementos contenidos en la publicación no genera la ilicitud de la misma, que conlleve la comisión de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, no se advierten expresiones por medio de las cuales se solicite a votar por el referido partido político o sus candidatos, en ese contexto, debe mencionarse que, si bien es cierto que, los funcionarios públicos tienen el deber de ajustarse al principio de neutralidad en el ejercicio de su función, también lo es, que el hecho de ser servidor público no restringe de forma excesiva e injustificada su derecho a la libertad de expresión.

En el caso particular, se advierte que el contenido del mensaje hace alusión al mejoramiento de un espacio público, atribuyendo su realización al Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, de dichas expresiones no se desprenden frases que revelen la intención de promover a algún partido o candidato, como tampoco alguna locución tendiente a desalentar la participación o el respaldo hacia otra fuerza política.

Lo anterior, en razón de que la infracción consistente en actos anticipados de campaña, tiene como fin evitar que se dejen de realizar únicamente aquellas conductas que se traduzcan en una oferta electoral adelantada, la cual trascienda al conocimiento de la comunidad y que, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que el mensaje no contiene expresiones que constituyan de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

De igual modo, no se advierte que el denunciado haga referencia a su pertenencia a determinado partido político ni que se ostente como candidato, o bien, que señale que participará en algún proceso electoral.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña

11.5. EL C. Edmundo José Marón Manzur no incurrió en fraude a la Ley.

11.5.1. Justificación.

El denunciante señala que el fraude a la ley se actualiza cuando la publicidad o propaganda se realiza encubierta en un auténtico ejercicio del derecho a

informar, simulando la realidad o la verdadera intención que implique una fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, como a su juicio, ocurre en la especie.

El denunciante considera que el denunciado lleva a cabo actos simulados, a través de propaganda encubierta, a través de publicaciones mediante las cuales trata de hacer parecer que informa a la ciudadanía sobre los lugares turísticos de la zona, lo cual es falso, dado que su intención es posicionar su imagen como excelente servidor público, como candidato, enalteciendo su imagen, que lo hacen parecer más un candidato haciendo proselitismo que un funcionario público.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Tesis I.8o.C.23 K (10a.), folio digital, 2015966²³, de los Tribunales Colegiados de Circuito, fraude a la ley es, en concepto sencillo, frustrar los propósitos de ley, es decir, violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra.

En ese sentido, no se advierte que el denunciado haya pretextado su actuación con el cumplimiento de una Ley, de modo que no existe un parámetro para determinar si obtuvo un resultado contrario.

En la especie lo que se advierte es el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, los cuales deben maximizarse en el marco de las redes sociales, en ese sentido, no debe confundirse el ejercicio de un derecho con el cumplimiento de una Ley.

²³ FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015966>

Lo anterior resulta relevante, atendiendo la Tesis I.3o.C.140 C (10a.)²⁴, folio 2007090, de los Tribunales Colegiados de Circuito, los elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio;
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y,
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

En ese sentido, como se expuso, el denunciado no hace referencia a norma alguna en la cual sustente su actuación, sino que se trata de una acción espontánea, amparada por una serie de derechos como el de la libertad de expresión, que únicamente puede ser limitado en términos del propio artículo 6° de la *Constitución Federal*.

Por el contrario, se advierte que se trata de apreciaciones subjetivas del denunciante, ya que utiliza frases como “su verdadera intención”, “dado que su intención”, “lo hacen parecer”, es decir, se trata de conclusiones propias que no sustentan en elementos objetivos.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el quejoso, en autos no se advierten elementos que corroboren que se trató de publicidad pagada en redes sociales.

Derivado de lo anterior, se concluye que el denunciado no incurrió en fraude a la Ley.

²⁴ FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007090>

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Edmundo José Marón Manzur, consistentes en transgresión al principio de equidad, promoción personalizada, en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. El C. Edmundo José Marón Manzur, no incurrió en fraude a la Ley.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM